

**Recurso 82/2017****Resolución 106/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de mayo de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA, S.A.** contra la resolución, de 27 de marzo de 2017, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública empresarial de la Administración de la Junta de Andalucía, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Centros de teletrabajo para cita previa de centros de salud en colaboración con Salud Responde”, respecto al lote 3 (Expte. 16002120), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 4 de enero de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 3.



El valor estimado del contrato asciende a 10.920.000 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de marzo de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 3 fue adjudicado a la entidad ILUNION CONTACT CENTER, S.A.U. (ILUNION, en adelante).

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida por fax a la entidad ahora recurrente el mismo día 27 de marzo.

**CUARTO.** El 18 de abril de 2017, fue presentado en una oficina de Correos -Sucursal de Tres Cantos- escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA, S.A (CATSA, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato respecto al lote 3.

El mismo día de presentación del escrito en la oficina de Correos fue recibido en este Tribunal una copia en formato electrónico del citado recurso, cuyo original tuvo finalmente entrada en el Registro de este Órgano el 21 de abril de 2017.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de abril de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el



procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiéndose recibido en este Tribunal la documentación solicitada el 25 de abril de 2017.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 27 de abril de 2017, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad ILUNION

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros y que pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 y 40.2 c) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 27 de marzo de 2017.

Asimismo, el escrito original del recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 21 de abril, si bien fue presentado en una oficina de Correos el 18 de abril recibándose ese mismo día en este Órgano copia del citado recurso en formato electrónico. Es por ello que debe considerarse como fecha de interposición del recurso el 18 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Así pues, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se sustenta en un único motivo en el que se solicita la anulación de la adjudicación del lote 3 con exclusión de la oferta de ILUNION -adjudicataria del citado lote- por contravenir el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

La recurrente alega que ILUNION presentó su oferta económica con cuatro decimales, contraviniendo el modelo de proposición económica establecido en el PCAP que solo prevé tres decimales y beneficiándose de la posibilidad de ofrecer un precio más competitivo al poder ajustarlo al cuarto decimal, en detrimento de las



demás ofertas.

A tales efectos, hemos de tener en cuenta los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

- El apartado 9.2.3 del PCAP, bajo el título “Sobre nº3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas” establece que *“En este sobre se incluirá la documentación que se indica en el anexo V que, en todo caso, deberá incluir la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que deberá ajustarse al modelo que figura en el citado anexo (...)”*. Asimismo, el citado Anexo V prevé que el precio por unidad de servicio en cada uno de los lotes se exprese en *“euros con un máximo de tres decimales”*, lo cual concuerda con el Anexo I-A del citado pliego que, al fijar el precio máximo de licitación por unidad de servicio en cada uno de los lotes, establece tres decimales.

Por su parte, el mismo Anexo I-A del PCAP, en el apartado relativo al “Régimen de abono del precio” establece que *“El pago se realizará mediante transferencia bancaria, previa presentación en el registro de EPES de la correspondiente factura.*

*El pago del contrato se regirá por pago por unidad de servicio. Por unidad de servicio se entiende la cita correctamente gestionada, es decir: asignada, reubicada, anulada o redireccionada.*

*El precio unitario se expresará con cuatro cifras decimales (...)”*

- Las ofertas económicas presentadas al lote 3 sobre un precio máximo de licitación de 0,520 IVA excluido, son las siguientes -según recoge la resolución de adjudicación-:

- CATSA: 0,496 euros, IVA excluido.
- ILUNION: 0,4958 euros, IVA excluido.
- ATENTO IMP: 0,483 euros, IVA excluido.
- SERVITELCO: 0,4499 euros, IVA excluido.
- KONECTA BTO: 0,520 euros, IVA excluido.
- AYESA: 0,504 euros, IVA excluido.



Conforme a la citada resolución de adjudicación, las puntuaciones de las ofertas en el lote 3 son las siguientes:

LOTE 3	ILUNION	CATSA	SERVITELCO	AYESA	KONECTA BTO
Criterios adjudicación juicio valor	30,00	29,50	15,05	25,27	29,15
Criterios adjudicación aplicación fórmulas	57,62	57,56	70,00	55,51	51,48
Puntuación total	87,62	87,06	85,05	80,78	80,63

Alega la recurrente que la oferta de ILUNION debió excluirse al no ajustarse al modelo del pliego y vulnerar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP. A su juicio, es inadmisibles que la resolución de adjudicación haya modificado unilateralmente las proposiciones presentadas añadiendo un cero a las ofertas adjudicatarias de los lotes 1 (0,4560) y 2 (0,4830) -que en realidad se formularon con tres decimales (0,456 y 0,483)- para salvar el defecto de la oferta de ILUNION que se presentó con cuatro decimales en lugar de con tres.

CATSA concluye que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al adjudicar el lote 3 a una oferta que ha incumplido el artículo 145 del TRLCSP y el propio PCAP. Asimismo, considera que dicha resolución, al añadir un cero a las ofertas adjudicatarias de los otros dos lotes, vulnera el principio de seguridad jurídica en cuanto supone la modificación unilateral del pliego en el trámite de adjudicación del contrato. Finalmente, sostiene que también se han conculcado los principios de confianza legítima -porque cuando ella misma solicitó aclaración a la Administración sobre el número de decimales que debían contener las ofertas, se le indicó que tres decimales de conformidad con el modelo del Anexo V- y de igualdad de trato y transparencia en la licitación.



En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que las referencias del PCAP a tres y a cuatro cifras decimales en el precio unitario, aun cuando lo sean a efectos distintos, suponen una clara contradicción, pues carece de sentido establecer que el precio unitario se exprese en la factura con cuatro decimales, si previamente se ha señalado que el precio ofertado lo sea con un máximo de tres decimales. Sostiene que se trata de un error del anexo I-A del PCAP en el régimen de abono del precio, donde debió indicarse tres decimales y no cuatro y que ello ha podido inducir a error a los licitadores.

Asimismo, señala el órgano de contratación que, a efectos de determinar si el incumplimiento del límite de tres decimales constituía un motivo de exclusión, era relevante determinar si la oferta económica con cuatro decimales había supuesto un beneficio en relación a las presentadas con tres decimales, así como si el no haber presentado una oferta con cuatro decimales había supuesto un perjuicio para las proposiciones con tres decimales que sí cumplieron el pliego. En el informe al recurso se contemplan los dos escenarios posibles y se concluye que la oferta económica con cuatro decimales al lote 3 de ILUNION no le supuso beneficio alguno a la hora de ser valorada, en relación a las proposiciones con tres decimales y que estas últimas no se vieron perjudicadas respecto a ILUNION.

Por último, ILUNION efectúa alegaciones al recurso oponiéndose al mismo. Invoca la doctrina existente sobre el principio antiformalista en materia de contratación pública y el principio de proporcionalidad y concluye que el órgano de contratación, a la vista del error en la proposición económica, debió haber dado plazo a todas las empresas licitadoras para que aclarasen sus ofertas, sin que esa omisión pueda ahora perjudicar a la interesada. Además, señala que la equivocación padecida al formular su oferta no constituiría un error esencial determinante de la exclusión, por cuanto el pliego exige que en el precio facturado se indiquen cuatro decimales.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si el error padecido por ILUNION



-empresa adjudicataria del lote 3- al haber formulado su proposición económica con cuatro decimales, debió determinar o no su exclusión de la licitación.

Como punto de partida, debemos señalar que el PCAP no alberga duda alguna acerca de cómo debía formularse la proposición económica por parte de los licitadores. En tal sentido, el precio máximo de licitación por unidad de servicio -que es el precio de referencia para la confección de las distintas ofertas económicas- se fija con tres decimales en el Anexo I-A del PCAP y el modelo de oferta económica que se contiene en el Anexo V de aquel es también explícito al señalar que el precio ofertado por unidad de servicio en cada uno de los lotes se exprese con *“un máximo de 3 decimales”*.

Así pues, el mandato del pliego es claro en cuanto a cómo deben formularse las proposiciones económicas; cuestión distinta es que, para la facturación del precio, el Anexo I-A alude a cuatro decimales; esta previsión puede carecer de sentido, pero ello no resta claridad ni precisión al modo en que debían presentarse las ofertas económicas conforme al Anexo V.

Así las cosas, hemos de entender que la oferta económica de ILUNION, al presentarse con cuatro decimales, no se ajustó al pliego, extremo este que reconoce también el órgano de contratación y la propia adjudicataria en su escrito de alegaciones. Por tanto, la controversia a dirimir solo surge sobre su admisión o exclusión.

El órgano de contratación defiende la admisión sobre la base de que, ya se tomen tres o cuatro decimales, no se produciría perjuicio alguno para la recurrente como consecuencia de la valoración de las proposiciones económicas. Asimismo, ILUNION invoca el carácter antiformalista de la contratación, el principio de proporcionalidad y el carácter no esencial del error padecido que podía haber sido objeto de aclaración.

Sin embargo, no puede olvidarse que estamos ante un incumplimiento del PCAP en un aspecto tan importante y esencial como es la proposición económica y que si bien la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo propugna que no deben excluirse las



ofertas por simples errores o defectos formales fácilmente subsanables, ello tiene como límite infranqueable la inalterabilidad de la oferta, es decir, su invariabilidad.

En tal sentido, es posible solicitar aclaraciones de las ofertas cuando se trata de corregir meros errores materiales de las mismas. Así, se viene reconociendo por este Tribunal (v.g. Resolución 289/2016, de 11 de noviembre) y por el resto de Órganos administrativos de resolución del recurso especial, sobre la base de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Al respecto, la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) del citado Tribunal europeo viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”* Y concluye la sentencia citada que *“(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

Pues bien, sobre la base de lo expuesto hemos de concluir que la oferta de ILUNION en el lote 3, al contener cuatro decimales en lugar de los tres exigidos en el PCAP, incurre en un fallo o equivocación insubsanables, y ello porque solo son subsanables los errores materiales y el aquí padecido no tiene tal carácter. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido con exactitud el concepto de error material. Así, la sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *“(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de*



*una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

A la luz de esta doctrina, resulta claro que la oferta de ILUNION con cuatro decimales no incurre en un mero error aritmético o de transcripción que pueda corregirse sin esfuerzo interpretativo alguno acudiendo a la documentación aportada por la propia empresa licitadora (al menos, no se ha revelado ningún dato que nos permita llegar a otra conclusión). Es por ello, que la aclaración que pudiera presentar la licitadora pasaría inevitablemente por la alteración de su oferta inicial, bien porque acudiera a la técnica del redondeo para reducir los cuatro decimales a tres, bien porque interpretara que los tres decimales debían ser las tres primeras cifras después de la coma o las tres últimas.



Cualquiera de las soluciones anteriores u otra que pudiera, en hipótesis, plantearse supondría modificar el sentido y tenor exacto de la proposición primitiva, porque en realidad la voluntad de la adjudicataria, por mor del error padecido, fue indicar cuatro decimales y no tres, lo que indica que cualquier modificación ulterior en el número de decimales no sería propiamente la corrección de un error aritmético sino la acomodación de la oferta ya realizada a las exigencias del pliego, extremo este que evidencia el carácter insubsanable del error cometido con la consecuencia inevitable de la exclusión de la oferta.

Asimismo, no puede darse la razón al órgano de contratación cuando esgrime que el error en la oferta económica de ILUNION no ha perjudicado a la recurrente en el proceso de valoración. El agravio es palmario pues, si la proposición adjudicataria hubiese sido excluida, la oferta de la recurrente hubiera resultado adjudicataria en el lote 3.

Finalmente, hemos de mencionar la Resolución 11/2015, de 29 de enero de 2015, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo criterio compartimos plenamente y que viene a analizar un supuesto esencialmente idéntico al aquí examinado. Dice así *“La proposición del recurrente ha infringido los pliegos de la licitación y el modelo de oferta, que solicitaban de modo claro y transparente que los precios se expresaran con tres decimales. A partir de este evidente punto de partida, a este Órgano solo le corresponde determinar si el poder adjudicador debió o no conceder un plazo para que la empresa subsanase la oferta antes de proceder a la exclusión.*

*Antes que nada, hay que señalar que no nos encontramos ante un error material; los errores materiales se pueden deducir del contexto en el que se insertan (error aritmético en el cálculo del importe de un porcentaje cuando la cantidad base y el tipo son inequívocamente correctos, p.ej.), por lo que el poder adjudicador puede reinterpretar la oferta a la vista de este contexto y averiguar cuál era la verdadera voluntad del licitador. No es ese el caso que nos ocupa: no hay fundamento alguno en la documentación de la proposición que haga pensar que la voluntad*



*efectivamente expresada (precios con cuatro decimales) fuera distinta de la verdadera intención de la empresa. Además, aunque existiera tal intención verdadera pero no expresada, el poder adjudicador no tendría modo alguno de aprehenderla sin que la manifieste “ex novo” el licitador excluido; no hay manera de saber si, por ejemplo, en realidad se quiso ofertar el precio con los tres primeros decimales o si debe aplicarse una regla de redondeo y en su caso, cuál en concreto. Consecuentemente, cualquier “subsanción” no sería sino la emisión por la empresa de una nueva oferta, lo que es inadmisibile en el procedimiento abierto, pues sería tanto como permitir una negociación del contrato, legalmente prohibida (artículo 157 TRLCSP), así como una actuación contraria al principio de igualdad de trato de todos los licitadores (...).”*

Procede, pues, estimar el recurso y en consecuencia, anular la resolución de adjudicación del lote 3, debiendo procederse por el órgano de contratación a la exclusión de la oferta adjudicataria y a la adjudicación del citado lote a la oferta que corresponda, manteniéndose a tales efectos la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA, S.A.** contra la resolución, de 27 de marzo de 2017, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública empresarial de la Administración de la Junta de Andalucía, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Centros de teletrabajo para cita previa de centros de salud en colaboración con Salud Responde”, respecto al lote 3 (Expte. 16002120), y en consecuencia, anular el acto impugnado, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de



esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 3.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

